



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00222-00
Demandante	Jesús Alberto Ramos Choles y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0083AT
Tema	Lesión en servicio militar obligatorio

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	4
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	5
4.4 EXCEPCIONES.....	5
5. TRÁMITE.....	6
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	6
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	6
6.2 PARTE DEMANDADA.....	7
6.3 MINISTERIO PÚBLICO.....	7
7. CONSIDERACIONES.....	7
7.1 TESIS DE LAS PARTES.....	7
7.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	7
7.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS SOLDADOS REGULARES.....	7
7.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PARA SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	8
7.4.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	9
7.4.2 DEL NEXO CAUSAL.....	10
7.4.3 SOBRE EL DAÑO.....	11
7.5 CONCLUSIÓN.....	11
7.6 CONDENA EN COSTAS.....	11
7.7 ARCHIVO.....	11
8. DECISIÓN.....	11



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por JESÚS ALBERTO RAMOS CHOLES Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante	
	Identificación
1	JESÚS ALBERTO RAMOS CHOLES 1.065.824.569
2	MÁXIMO ANTONIO RAMOS MEJÍA 5.068.965
3	MARILIS BEATRIZ CHOLES GONZÁLEZ 49.731.273
4	LILIANA CAROLINA RAMOS CHOLES 1.065.573.141
5	MÁXIMO DE LA CRUZ RAMOS ARRIETA 12.591.594
6	EDUARDO ANTONIO RAMOS MARBELLO 8.741.863
7	SHIRLEY DEL ROSARIO RAMOS MARBELLO 49.788.000
8	DIMAS ADOLFO ACUÑA CHOLES 77.191.611
9	YADIRA RAMOS MARBELLO 49.732.476
10	MARGELIS BEATRIZ RAMOS CHOLES 1.065.567.455
11	MARINA STELLA CHOLES DE BAUTISTA 36.487.107
12	MARIETTE EUGENIA CHOLES GONZÁLEZ 22.639.300
13	MYRIAM ESTHER CHOLES GONZÁLEZ 36.486.679
14	AUGUSTO RAFAEL PÉREZ CHOLES 77.091.539

b. Demandados	
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

c. Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.	

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el ciudadano JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, encontrándose en óptimas condiciones de salud.

Durante la prestación del servicio militar el demandante el 5 de julio de 2015, sufrió una caída mientras se encontraba descansando en una hamaca, sufriendo lesiones en la cabeza, columna y brazos.



Argumenta que no tuvo la atención médica correspondiente que requería el tratamiento de su padecimiento, puesto que no se le realizaron seguimientos continuos, por lo que tuvo que presentar una acción de tutela que le fue fallada de forma favorable para acceder al tratamiento para su patología de ESCOLIOSIS LUMBAR CON HIPERLORDOSI.

Con ocasión de este hecho el 4 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la Junta Médico Laboral, la cual quedó suspendida por 5 meses a espera de la cirugía de columna lumbosacra, la cual se llevó a cabo hasta el 22 de marzo de 2017.

Afirma que, a la fecha de la presentación de la demanda, después de haber presentado varios derechos de petición no ha sido posible la realización de la Junta Médico Laboral para determinar el grado de incapacidad laboral del señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la calidad de soldado regular del señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, pues al momento de sufrir la caída se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

3.1.3 DEL DAÑO

El daño es la afectación física, moral y patrimonial ocasionada al señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, en razón a la lesión ocurrida durante la prestación de su servicio militar.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERO: Que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por las graves lesiones sufridas por el señor JESÚS ALBERTO RAMOS CHOLES, y sus familiares, en la prestación de su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios a mis poderdantes, de conformidad a lo que se prueba en el proceso por concepto de perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de vida de relación en las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS MORALES

(...)

*100 SMLMV a favor de JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, víctima directa
100 SMLMV a favor de MÁXIMO ANTONIO RAMOS MEJÍA, padre de la víctima
100 smlmv a favor de MARELIS BEATRIZ CHOLES GONZÁLEZ, madre de la víctima
50 SMLMV a favro de LILIANA CAROLINA RAMOS CHOLES, hermana de la víctima
50 SMLMV a favor de MÁXCIMO DE LA CRUZ RAMOS ARRIETA, hermano de la víctima
50 SMLMV a favor de EDUARDO ANTONIO RAMOS MARBELLO, hermano de la víctima
50 SMLMV a favor de SHIRLEY DEL ROSARIO RAMOS MARBELLO, hermana de la víctima
50 SMLMV a favor de DIMAS ADOLFO ACUÑA CHOLES, hermano de la víctima
50 SMLMV a favor de YADIRA RAMOS MARBELLO, hermana de la víctima
35 SMLMV a favor de MARGELIS BEATRÍZ RAMOS CHOLES, tía de la víctima
35 SMLMV a favor de MARINA STELLA CHOLES DE BAUTISTA, tía de la víctima
35 SMLMV a favor de MYRIAM ESTHER CHOLES GONZÁLES, tía de la víctima*



20 SMLMV a favor de AUGUSTO RAFAEL PÉREZ CHOLES, primo de la víctima

2. PERJUICIOS MATERIALES

2.1 Lucro cesante consolidado

La suma de \$4.500.000, estimativo razonado a la presentación de la demanda (...)

2.2 Por lucro cesante futuro

(...) El monto de perjuicio pro lucro cesante se estima en el nivel de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS \$94.000.000 (...)

3. DAÑO A LA SALUD

3.1 PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

100 SMLMV a favor del señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES (...)

3.2 PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

100 SMLMV a favor del señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES (...)

TERCERO: En el evento de que no sea posible demostrar probatoriamente con el peritazgo solicitado en el acápite de pruebas, el daño antijurídico, resultado de la responsabilidad en que pudo incurrir la demandada, se de cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 193 del CPACA y 283 y 284 del CGP.

CUARTA: La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC; de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTA: Se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo 192 del CPACA”.

4. LA DEFENSA

La demandada descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 124 a 144 del expediente.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene pendientes de probar los hechos alegados por la parte demandante respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar en el que se desarrolló la lesión del señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, así como las condiciones en que fue ingresado al Ejército Nacional y las secuelas que alega haber sufrido con posterioridad a la lesión.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se han aportado los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, luego entonces, no le puede ser endilgada responsabilidad a la entidad, así como tampoco condenarse al reconocimiento de indemnización patrimonial.

De otro lado afirma que se deben negar los perjuicios morales, pues estos deben ser probados, así como el daño a la salud que se pretende, en atención a que no se allegado



material probatorio que indique una acongoja por parte de sus parientes o afectación psicológica grave, así como un desarrollo anormal de la vida del ciudadano JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES que le impida acceder a un trabajo.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado por los daños que pretende la parte demandante, por cuanto existe una ruptura del nexo causal en la medida de que el presunto daño no es atribuible a la Entidad.

4.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Expone que la lesión contraída por el demandante fue exclusivamente su culpa, pues obedeció a una caída accidental, por su propia imprudencia y falta de pericia. En tal sentido, el presunto daño tampoco puede ser atribuible a la Entidad, no pudiendo demostrar el nexo causal.

- EL DAÑO ALEGADO SE PRODUJO PRACTICANDO UNA ACTIVIDAD HABITUAL FRECUENTE, QUE NO REQUERÍA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR PARA SU ACAECIMIENTO

Alega que la causa adecuada del daño alegada por la parte actora, no tiene alguna relación con la prestación del servicio militar, pues su origen parte en el momento en que el señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, se dispone a descansar voluntariamente en una hamaca, y de forma descuidada cae de la misma, lo que permite concluir que su lesión se presenta como consecuencia de su decisión autónoma sin que medie responsabilidad de la demandada.

- INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS A LA ENTIDAD DEMANDADA

En los documentos aportados se vislumbra que el demandante resultó afectado por un accidente ocurrido cuando prestaba el servicio militar, resaltando que la demandada lo atendió oportuna y adecuadamente, sin embargo, no se observa que el señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, con las pruebas que aporta pueda desvirtuar tal atención así como también definir el grado de incapacidad laboral, las lesiones y secuelas.

- INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Afirma que no existe prueba del daño antijurídico que alega el demandante, con lo cual es imposible atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues no hay documento médico alguno que indique que la afectación padecida por el joven JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, al no encontrarse aportado el acta de Junta Médico Laboral.

- INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD

Señala que además de constatarse la antijuridicidad del daño, se debe realizar un juicio de imputabilidad que permita encontrar un título diferente de la simple causalidad material, que justifique la decisión a tomar, desde el punto de vista objetivo.



5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 5 de octubre de 2017 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 9 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 12 de febrero de 2021 en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Durante el trámite del proceso, se produjeron las siguientes suspensiones de términos en el año 2020.

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante afirma que existen dentro del plenario las pruebas suficientes que establecen el nexo causal entre el daño y la persona que lo sufrió de acuerdo con la actividad que ejercía en cabeza del Ministerio de Defensa.

Como se puede apreciar, es claro que quedaron secuelas definitivas y que están en proceso de consolidación que no fueron valoradas como se debe por la Junta, tales como:

"... ACTUALMENTE CON RADIOGRAFÍA DE COLUMNA DE FECHA 07/03/2019 QUE EVIDENCIA MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS SIN AFLOJAMIENTO EN PROCESO DE CONSOLIDACIÓN ACORDE A TIEMPO DE EVOLUCIÓN, VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA, NEUROCIRUGÍA Y UROLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) LUMBALGIA CRÓNICA CON RADICULOPATÍA. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.- ..."

Ahora bien, de acuerdo a las secuelas que le quedaron no puede afirmarse que los índices otorgados obedezcan del todo a la verdad, teniendo en cuenta que determinaron como lesión Discitis, síndrome de la causal estrecho o postelaminectomía y otras.

Es claro, que el señor JESÚS ALBERTO RAMOS CHOLES entró en condiciones de salud óptimas y que debido al accidente ocurrido al interior del Batallón sufrió el daño. Lo anterior



indica, que el nexo que determinó la lesión fue la prestación del servicio militar obligatorio y que a la luz del derecho ese servicio militar encierra la teoría del depósito como una falla objetiva de la administración.

Por lo anterior, solicita acceder a las pretensiones de la demanda toda vez que está demostrado el nexo causal que originó las lesiones al demandante.

6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó alegatos de conclusión.

6.3 MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no presentó concepto.

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la lesión sufrida el 5 de julio de 2015 por el señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, debe ser indemnizada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, porque el demandante se encontraba subordinado frente a las cargas públicas al estar prestando el servicio militar obligatorio por lo que existe una posición de garante del Estado.

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sostiene que no existe nexo causal entre la ocurrencia del daño y el actuar de la autoridad por acción u omisión, además de que el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en que resultó lesionado el señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, bajo un régimen de responsabilidad objetiva basado en el desequilibrio de las cargas públicas, o por el contrario se configura el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal, atendiendo al régimen aplicable a las lesiones sufridas durante el servicio militar obligatorio.

7.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS SOLDADOS REGULARES

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su



situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar la voluntad del mismo y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros) 2. En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: 3 en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional 4 en los términos 5 y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.¹" (Negrilla y subraya del documento)

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

7.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PARA SOLDADOS CONSCRIPTOS

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. "Artículo 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. "El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. "Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: Como soldado regular, de 18 a 24 meses; Como soldado bachiller, durante 12 meses; Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses; Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses



servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria corresponde al régimen objetivo del daño especial.

Dicha Corporación ha indicado que si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio conscriptos, *"el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio"*².

En síntesis, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, se ha determinado que el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de *"i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. Con todo, habrá lugar a exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la administración, según el caso, si ésta logra demostrar que en la producción del daño intervino una causa extraña, tal como el hecho de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito"*³.
(Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta que en el presente caso no existe prueba de la ocurrencia de una falla en el servicio, procederá el Despacho a realizar el análisis bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

7.4.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho dañoso consiste en la caída sufrida por el señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES mientras prestaba su servicio militar el 5 de julio de julio de 2015.

En el presente caso no fue allegado el Informe Administrativo por Lesiones por no haber sido elaborado, tal como fue manifestado por la parte demandante y ratificado en la respuesta dada por el Ejército Nacional, sin embargo, en el Acta de Junta Médico Laboral del 16 de mayo de 2019 que se encuentra anexada al expediente, se refiere lo siguiente:

"Fecha: 11/04/2019 Servicio: ORTOPEDIA FECHA DE INICIO: SOLICITUD POP ARTROSIS LAMINECTOMIA L4-LS LS-SI PACIENTE REFIERE CAÍDA DE HAMACA EN JUL 2015 CON TRAUMA LUMBAR REQUIRIO CIRUGIA ACTUALMENTE CON DOLOR. SIGNOS Y SINTOMAS: RX 07/03/2019 COLUMNA ARTRODESIS LS-SI CON MATERIAL DE OSTEOSINTESIS SIN AFLOJAMIENTO PROCESO DE CONSOLIDACION ACORTE A TIEMPO DE EVOLUCION, RMN REPORTE EN 1-IC 04/10/2016 LISTESIS GRADO III LS-SI ESPONDILOARTROSIS HALLAZGOS INTRAOPERACIONAL 01/03/2017 ESPONDILOLISTESIS GRADO 111/1V LS-SI ESPONDILOLISIS BILATERAL LS, ESPINA BIFIDA, DORSO DE SACO, VERTEBRAL LS TRAPEZOIDAL 01/03/2017 DR VICTOR ARRIETA. ETIOLOGIA: TRAUMATICA. ESTADO ACTUAL: MARCHA NORMAL NO USA APOYO, NO USA FAJA PARESTESIA LS IZQUIERDA FUERZA 3/5 MIOGRAMA LS IZQUIERDO LS-SI IZQUIERDO CICATRIZ QUIRURGICA EN SAFERBO. DIAGNOSTICO: POP ARTRODESIS LS-SI MAS LAMINECTOMIA BILATERAL LS-SI. RADICULOPATIA LUMBAR. PRONOSTICO: REGULAR. NuII FDO. DELGADO NO.159377". [sic]-

² Consejo de Estado, Sala Plena -Sección Tercera- Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). 26 de febrero de 2018

³ Ibidem



Por lo anterior, se encuentra probado el hecho dañoso, es decir la caída del señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

7.4.2 DEL NEXO CAUSAL

Ahora procede el Despacho a determinar si existe un nexo causal entre la lesión ocurrida al señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, como consecuencia de los daños ocasionados por la caída ocurrida el 5 de julio de 2015, y su actividad como soldado regular del Ejército Nacional.

Respecto a la lesión padecida como consecuencia del hecho dañoso, se debe resaltar que de conformidad se expresó en el Acta de Junta Médico Laboral: "*D. Imputabilidad del Servicio LESIÓN-I OCURRIÓ EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (A(AC))*". (subrayado fuera de texto)

También se añadió en el Acta que: "*VI. CONCLUSIONES A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES: 1). ANTECEDENTES DE TRAUMA LUMBAR POSTERIOR A CAÍDA DE HAMACA EN EL 2015, SIN TAL QUE DOCUMENTE EVENTO CON DOLOR PERSISTENTE Y LIMITANTE CON HISTORIA CLÍNICA DEL 04/10/2015 Y 2016 QUE REPORTA RMN CON LISTESIS GRADO III LS-SI QUE DE ACUERDO A VALORACIÓN REALIZADA 04/10/2016 POR ORTOPEDISTA VICTOR ARRIETA MARIA LA CAÍDA NO FUE LA CAUSA DE LA ESPONDILOLISTESIS, n ESPONDILOLIPTOSIS LS*" (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se colige que, pese a que se encuentra probado el hecho dañoso, es decir, la caída del soldado JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES de una hamaca, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, no se está demostrado el nexo causal, pues si bien el título de responsabilidad frente a los soldados conscriptos es objetivo, bajo la teoría del encargo, esto no es absoluto pues está supeditado al rompimiento de las cargas públicas, un riesgo excepcional o una falla en el servicio de la autoridad castrense ⁴.

Por tanto, la parte demandante manifestó en los hechos que la caída de la hamaca obedeció a que se rompieron las cuerdas, sin embargo, este hecho no se encuentra probado en tanto no obra el informe administrativo por lesiones que lo corrobore, o prueba sumaria de tal falla en el servicio, pero sí se informó tal como fue reseñado en el Acta de Junta Médico Laboral, que la lesión del soldado no ocurrió por causa y razón del servicio, así como también que la caída de la hamaca no ocasionó la patología que padece.

Ahora bien, con respecto a la negligencia que afirmó la parte demandante en la atención en la prestación de los servicios de salud posteriores a la caída del señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, tampoco se encuentra demostrado este hecho, pues de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que si le fueron prestados los servicios médicos en salud por parte de la Sanidad del Ejército Nacional.

Según se refirió en la historia clínica del 21 de octubre de 2016, se expresó que: "*SUFRIÓ CAIDA DESDE HAMACA EN JULIO /2015 SUFRIENDO TRAUMA A NIVEL DE COLUMNA LUMBOSACRA, CON POSTERIOR APARICIÓN DE DOLOR QUE HA PERSISTIDO DESDE SU APARICIÓN, DESCRIBE DOLOR A NIVEL LUMBOSACRO TIPO PESO PUNZADAS, CONTINUO EN EL TIEMPO CON PERIODOS DE EXACERBACIÓN DE INTENSIDAD MÁXIMA (...)*"

Igualmente se tiene que el 24 de octubre de 2015, le fue practicada una resonancia magnética de columna lumbosacra, y que después de su retiro del servicio le continuaron

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena -Sección Tercera- Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). 26 de febrero de 2018



prestando atención médica, tal como quedó consignado en el Acta de Junta Médico Laboral provisional de 4 de noviembre de 2015, en donde se estableció que:

"PACIENTE CON DIAGNÓSTICO ESPONDILOLISTESIS GRADO II y III DEL CINCO SOBRE CANAL LUMBAR ESTRECHO A ESTUDIO 1.5 SACROLIGADO ESPINA BÍFIDA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUIEN SOLICITA CONCEPTO Y VALORACIONES POR CIRUGÍA DE COLUMNA NEUROCIRUGÍA Y REALIZAR ENM DE COLUMNA LUMBOSACRA POR LO QUE SE REALIZA JUNTA MÉDICA PROVISIONAL POR CINCO MESES PARA COMPLETAR DICHAS SOLICITUDES".

Por tanto, no está tampoco demostrada la falla en el servicio en la prestación de la atención médica, pues se ha evidenciado que el soldado JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, fue atendido por la Sanidad del Ejército Nacional. En tal sentido, no está configurado en el presente caso el nexo causal.

7.4.3 SOBRE EL DAÑO

Teniendo en cuenta que no ha sido probado el nexo causal entre la lesión padecida por el señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, y la prestación del servicio militar, no hay lugar a realizar el análisis del daño al no cumplirse con este requisito, luego entonces no hay lugar a indemnización de perjuicios.

7.5 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue probada la relación entre los hechos relatados y la pérdida de la capacidad laboral del señor JESÚS ANTONIO RAMOS CHOLES, así como tampoco se ha evidenciado que las patologías que padece el demandante y sus consecuencias sean imputables al Estado. Esto teniendo en cuenta que hay una ruptura del nexo causal, entre la actividad militar que desempeñaba como conscripto y el daño producido como consecuencia de la patología.

7.6 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas reconocidas en esta providencia y se liquidaran por la Secretaría.

Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

7.7 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, expedida la documentación para su efectividad y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

8. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Toda comunicación destinada a este Despacho deberá ser dirigida a la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁵:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia y de conformidad con el procedimiento previsto en la Circular DESAJBOGC20-61 del 21 de agosto de 2020⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

⁵ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEE ANZOLA LINARES - CAN

⁶ Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales, Oficinas, Centros de Servicios y Secretarías - Alcance Circular DESAJBOC20-31.



TQ

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2261e2e0e99df0b187ac0c369a04a20780245ae86339f56ae9cf4cacffc138b**
Documento generado en 27/05/2021 09:37:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**